



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pñeblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe politico (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Par un número suelto 0'25 "
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son 0'25 "

Núm. 2848.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Folger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4)

Núm. 1521

Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Aguas.—En las Gacetas de Madrid correspondientes á los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Abril último y 1.º del actual se hallan insertos el Real Decreto y Reglamento para la ejecucion de la ley de 27 de Julio de 1883 relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego, que van á continuacion.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en aprobar el adjunto reglamento para aplicacion de la ley de 27 de Julio de 1883, relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento. Alejandro Pidal y Mon.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 de Julio de 1883, RELATIVA A AUXILIOS A LAS EMPRESAS DE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO.

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO PRIMERO. *bras á que son aplicables la disposiciones del reglamento y de la ley.*

Las disposiciones de este reglamento, como las de la ley á que se refiere, serán aplicables á toda empresa que solicite del Gobierno ser auxiliada con fondos del Estado para establecer nuevos riegos, y á las comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios que pretendan auxilio de igual clase, ya para el establecimiento de riegos, ya para mejorar ó ampliar los existentes.

ARTICULO II. *Caudal de aguas necesario.*

Quando el auxilio sea solicitado por una empresa que haya de explotar el canal ó pantano que construya mediante canon ó retribucion, será condicion precisa para solicitar y obtener el auxilio que pueda suministrar para riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo, despues de deducidas las pérdidas que se calculen por evaporacion y filtraciones. Si la concesion se pide solo para determinadas épocas del año, será necesario que el consumo anual, calculado por el número de riegos y su altura (descontando pérdidas), represente por lo menos 6.307.200 metros cúbicos, como equivalente de los 200 litros continuos á razon de 31.536 metros cúbicos por cada uno, según el art. 2.º de la ley.

CAPITULO II. CONCESIONES A EMPRESAS. ARTICULO III. *Peticion.*

La solicitud se dirigirá siempre al Ministro de Fomento y será entregada en el correspondiente Negociado de la Direccion general de Obras públicas, que dará recibo expresando el día y hora en que se entregue y los documentos que se acompañen. Deberá ir escrita en el papel del sello correspondiente y firmada por el empresario ó empresarios; y si se trata de una Sociedad ó Compañia, por los que, con arreglo á sus estatutos, tengan la representacion de la misma. Quando los solicitantes sean los regantes ó propietarios de que se ha hecho mencion en el art. 1.º, se observará lo prescrito en el cap. 3.º de este reglamento.

ARTICULO IV

Extremos que debe abarcar la solicitud.

La solicitud expresará, además del nombre y vecindad del peticionario, la cantidad de agua en litros por segundo cuya concesion se pretenda, el punto ó puntos de toma de agua, la extension de terreno que se trata de regar, la provincia y los términos municipales en que se hallen enclavados, así como los que atraviése el trazado del canal ó deba comprender el remanso del pantano, é iguales datos respecto de las acequias principales.

Si hubieran de ser expropiados aprovechamientos de aguas públicas clasificados en la ley de aguas como de orden inferior en cuanto á preferencia ó riegos situados agua abajo, cuando se trate de un pantano se pedirá en la solicitud la autorizacion competente, expresando los nombres de los interesados y su vecindad.

En el último caso, y si los riegos inferiores pueden ser servidos por el pantano, se expresará así, con iguales datos.

ARTICULO V.

Documentos que deben acompañar á la solicitud.

Toda solicitud deberá ir acompañada:

1.º Del documento ó documentos públicos que acrediten la personalidad del peticionario, cuando no solicite en su propio nombre.

2.º De la escritura de constitucion de la Sociedad, cuando la peticion se haga por una entidad jurídica de esta clase, de sus estatutos y el acuerdo adoptado en la forma que los mismos prescriban facultando al solicitante para hacer la peticion.

3.º Del proyecto completo de las obras.

4.º Del pliego de tarifas ó canon máximo que haya de abonarse por los riegos, referido al litro continuo de agua por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea para las diversas clases de cultivo.

5.º De la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto del canal ó pantano y acequias principales. El depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos valorados al precio que se halle establecido para fianzas al Estado.

6.º De los documentos que acrediten el compromiso contraido por los propietarios de una extension de terreno que comprenda más de la mitad de la zona regable, de regar sus tierras con agua que haya de suministrar el canal ó pantano proyectado, abonando un canon que no exceda del máximo fijado en las tarifas.

7.º Certificaciones por términos municipales, expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos, en que consten las hectáreas de terreno que dentro de la zona que haya de regarse posea como dueño cada uno de los que suscriben el compromiso.

ARTICULO VI

Documentos que deben constituir el proyecto

El proyecto se compandrá de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria descriptiva.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

ARTICULO VII

Memoria.

Primera parte.

La primera parte de la Memoria deberá comprender, además de las consideraciones generales ó particulares que el autor quiera exponer en apoyo de su proyecto, la descripción exacta y detallada del terreno que se pretenda regar; de los cultivos existentes y de los que se quiera establecer de nuevo ó mejora con la aplicación del riego; reseña del trazado seguido para el canal principal ó para la situación del pantano, así como para las acequias principales; extensión en hectáreas de la zona regable, y dentro de ella, de las partes que se calcule destinar á diferentes cultivos, y como consecuencia, la cantidad de agua necesaria, fijada por número de riegos y altura de estos, para deducir y justificar, habida cuenta de las pérdidas estimadas en vista de la constitución geológica del terreno, el volumen de agua que se pida, expresado en litros por segundo, ó la capacidad del vaso del pantano; estando de aforos en diversas épocas, y especialmente en estiaje, de la corriente ó corrientes de que se pretenda hacer la derivación, toma ó represamiento, con los datos, cuando se trate de pantanos, referentes á demostrar la posibilidad de llenarle y el número de veces en que esto se verificara en el año.

ARTICULO VIII

Memoria.

Segunda parte.

La segunda parte de la Memoria contendrá la descripción detallada del trazado horizontal del canal y sus acequias principales; la distribución de pendientes; las diversas secciones transversales que deben adoptarse para el gasto de agua calculado, fijadas con arreglo á las fórmulas usuales; reseña y justificación de las obras de fábrica adoptadas, así como de los pasos inferiores y superiores para dejar expeditas las servidumbres públicas y privadas; sistema de toma de aguas ó de represamiento, expresándose, respecto de las presas ó muros de contención, las cotas de su plano superior ó coronamiento, con relación á puntos fijos ó fijados en el terreno; cálculos de estabilidad de las obras importantes, especialmente de las presas y muros de contención de aguas, cálculos del trabajo útil y gastos de aguas cuando se trate de extraerla ó elevarla con máquinas, ó conducirla por tubería y sifones materiales que se proyecte emplear en la construcción, y ligera justificación de los precios que se adopten para las unidades de obra y para las expropiaciones de todo género.

ARTICULO IX

Memoria.

Tercera Parte.

La memoria terminará con una tercera parte destinada al estudio de las condiciones económicas de la empresa, examinando y justificando las tarifas que se propongan y los rendimientos probables; el orden y plazos de ejecución fijados, teniendo en cuenta la importancia de los trabajos y los recursos del país, y la necesidad de algunas ó algunas obras que por sus condiciones especiales requieran tiempo determinado, y el sistema de explotación que se piense seguir.

ARTICULO X

Planos.

Los planos serán generales, parciales y de detalles.

En el primero se dibujarán, con las principales acotaciones, el trazado del canal y acequias principales, la zona regable, con los accidentes del terreno, y especialmente las vías de comunicación, las corrientes de aguas naturales ó artificiales, y los pueblos, caseríos minas y establecimientos industriales.

(Se continuará.)

Núm. 1522

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

de las Baleares.

Negociado de Estancadas.—A los diez días de publicado este anuncio tendrá lugar de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda bajo su presencia y con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda y Coronel de Carabineros, subasta pública para verificar obras de reparación en la caseta que ocupa la fuerza de Carabineros en el pueblo de Felanitx de esta provincia bajo el tipo de 716 pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta podrá informarse en el negociado general de la Intervención donde estará de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones de las referidas obras en la citada caseta.

Palma 8 Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 1523

Negociado Subsidio.—No habiendo podido verificarse en la sesión celebrada en el día de hoy con el gremio de Horneros el nombramiento de Síndicos y Clasificadores con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 13 de Julio de 1882, he dispuesto convocar al citado gremio para que se reúna en mi despacho el día 13 del actual y hora de las 12 de la mañana con objeto de proceder á los nombramientos referidos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 7 de Mayo de 1885.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm 1524

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Condiciones bajo las cuales el Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. I. N. y L. Ciudad de Palma adjudicará en pública subasta, el servicio de carruajes fúnebres en la misma, durante el quinquenio de 1.º de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de 1890 y por el tipo de mil trecientas pesetas anuales.

1.º La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las doce de la mañana del Sábado día 23 del próximo mes de Mayo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico por medio de pliegos cerrados que recibirá, rotulará y numerará en la carpeta por orden de su presentación el Secretario, desde tres días ántes al señalado para la subasta, hasta las once y media de la mañana de el en que deba verificarse abriéndose los pliegos así como vayan numerados.

2.º El contrato se adjudicará al licitante que ofrezca mayor suma á los fondos municipales, admitiéndose en pago de su valor un diez por ciento en Bonos municipales ó en cupones de los mismos, verificándose el pago por trimestres anticipados.

3.º Las proposiciones se atemperarán al adjunto modelo marcado con el n.º 1.º y una vez presentadas no podrán retirarse.

4.º No se admitirá proposición alguna que baje de mil trecientas pesetas anuales que se fija como tipo para la subasta.

5.º Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales y fueren las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre los autores de las mismas una licitación de pujas á la llana por espacio de quince minutos, no admitiéndose empero mejora menor de cincuenta pesetas anuales aceptándose la más beneficiosa, pero si presentadas dos ó más proposiciones iguales y abierta en su consecuencia la licitación á la llana nadie mejorase el tipo despues de transcurridos los quince minutos, se adjudicará provisionalmente el remate al postor que designe la suerte.

6.º Para tomar parte en la subasta es necesario estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y acompañar dentro del pliego cerrado, el documento que acredite haber consignado para ello en la Depositaria del Ayuntamiento ó en cualquiera de las Sociedades de Crédito establecidas en esta Ciudad y á suelta de la Autoridad municipal, la suma de dos mil quinientas pesetas, admitiéndose por su valor nominal, los Bonos del Ayuntamiento y sus cupones, por el importe total del depósito.

7.º El depósito constituido por el licitador que no obtenga el remate, le será devuelto de plano inmediatamente; pero el de aquel á quien se adjudique quedará retenido para las consiguientes responsabilidades.

8.º El remate no tendrá efecto ni cumplimiento alguno, hasta que haya obtenido la aprobación del Ayuntamiento.

9.º El contratista á quien se adjudique el remate, deberá residir en esta Ciudad ó en su defecto tener en ella quien le represente con poder bastante, entendiéndose siempre que

el contratista será responsable de todos los actos de su representante, y que cualquiera notificación hecha á éste, se entenderá como si lo fuese á aquel y que en ningún caso podrá el contratista eximirse de ninguno de sus deberes cualquiera sea la forma ó pretexto que alegue.

10. Para todos los efectos de este contrato será siempre domicilio legal del contratista la Administración de los carruajes fúnebres establecida en el edificio propiedad del Ayuntamiento sito en la calle de Bobians esquina á la de Capuchinos de que más adelante se hará mención.

11. Aprobado que sea el remate por el Ayuntamiento y comunicado que sea el acuerdo al contratista, deberá este ampliar el depósito de las dos mil quinientas pesetas, hasta la de cinco mil como garantía para el cumplimiento del contrato y admitiéndose también en su totalidad y por su valor nominal los Bonos del Ayuntamiento y sus cupones.

12. Será obligación del contratista suministrar á la Secretaria del Ayuntamiento, el papel sellado y sellos sueltos que sean necesarios para la tramitación de este expediente ó su reintegro en su caso.

13. El contrato dará comienzo á las doce de la noche del día 31 de Diciembre de este año á 1.º de Enero inmediato siguiente y concluirá en igual hora de 31 de Diciembre de 1890 á 1.º de Enero de 1891 y durante todo este plazo el Ayuntamiento no tan solo no autorizará otra empresa, si no que tampoco permitirá que nadie, no siendo el contratista y de conformidad á estas condiciones, transporte cadáveres humanos por dentro del casco de la población, muelle, radio de un Kilometro al rededor de las murallas y los arrabales de Santa Catalina, el Terreno hasta el Torrente de Mal Pas, Hort d'es Cà, hasta el Oratorio de la Soledad, Hostalet d'en Cañellas hasta las casas de la última calle y el Molinar hasta el Torrent Gròs, camino de Lluch mayor.

14. El contratista quedará en un todo subrogado al Ayuntamiento para con el contratista actual D. Jaime Gibert y Amorós respecto á la expropiación de los carruajes desmantelados, es decir, sin atalajes ni colgaduras de que hace mérito la condición 15 de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º 2.164 correspondiente al 25 de Diciembre de 1880.

Concluido que sea el contrato actual el Ayuntamiento deberá adquirir del empresario saliente los carruajes en la forma expresada.

15. Este contrato es á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá novarse ni rescindirse bajo pretexto alguno ni aun á título de epidemia, guerra, alteración del orden público, terremoto, inundación, fuerza mayor ni por ningún otro incidente por excepcional, imprevisto, extraordinario y especial que sea.

16. Cualquier cuestión que se suscite entre el Ayuntamiento y el empresario respecto á este contrato, será resuelta por la vía administrativa exclusivamente.

17. Toda cuestión entre el empresario y sus empleados, se ventilará ante el tribunal que compete siendo á aquella completamente extraño el Ayuntamiento.

18. En el caso que el empresario

abandonare el servicio ó se negare á practicarle de conformidad á estas condiciones, cualquiera sea el pretexto que se alegue, caerá en comiso á favor del Ayuntamiento el depósito de las cinco mil pesetas y todo el material de los carruajes fúnebres incluso estos, sus atalages y colgaduras, caballos y uniformes de los empleados y el Ayuntamiento se encargará del servicio por administración ó por contrata según fuere de su agrado á perjuicio del empresario.

19. Se entenderá que el empresario abandona el servicio ó se niega á practicarle cuando por tres veces dentro de un plazo de treinta días hubiera sido objeto de una corrección gubernativa por la autoridad municipal sobre un mismo asunto.

20. Todo el material destinado al servicio de carruajes fúnebres, cualquiera sea su propietario, queda empeñado á favor del Ayuntamiento para responder de toda obligación que para con este el empresario contraiga.

21. El empresario está obligado á facilitar á la Alcaldía siempre que ésta se lo pidiere un inventario detallado descriptivo y estimativo de todo el material destinado al servicio objeto de este contrato.

22. Igualmente el empresario está obligado á facilitar á la Alcaldía siempre que ésta se lo pidiere, una nómina de todos sus empleados expresando sus nombres y apellidos paterno y materno, destino, edad, estado y domicilio.

23. El Alcalde en todo tiempo y circunstancias y sin limitación alguna, podrá por sí ó por medio de delegados, inspeccionar la administración y el depósito de los carruajes fúnebres y todo el personal y material destinado á este servicio incluso la documentación y contabilidad.

24. Para el tiempo que dure este contrato el Ayuntamiento facilitará gratuitamente al empresario con el único y exclusivo objeto de establecer en el la Administración y el Depósito de los carruajes fúnebres, el edificio que posee en la calle de Bobians esquina á la de Capuchinos siendo de cuenta y riesgo exclusivo del empresario, la limpieza, conservación y reparación de la finca, cediendo á ella todas las mejoras que tal vez se hagan y sin poder en caso alguno pedir su abono ó indemnización al Ayuntamiento, ni destruirlas una voz realizadas.

25. El empresario no podrá hacer obras algunas en el edificio sin previa autorización por escrito del Alcalde y en caso contrario estará tenido á las consiguientes responsabilidades exigibles por la vía administrativa.

26. El edificio sólo podrá destinarse al exclusivo objeto á que se refiere la condición 24 y en su consecuencia no podrá servir de vivienda á persona alguna.

27. El empresario no podrá establecer la Administración ni el Depósito de los carruajes fúnebres, en otro punto que el indicado en la calle de Bobians.

28. El empresario estará obligado á recibir del Ayuntamiento, custodiar, reparar y limpiar el número de ataúdes que este quiera entregarle y los facilitará gratuitamente llevando de ellos el oportuno registro á la persona que le entregue una pape-

leta redactada á tenor del modelo n.º 2. debiendo después de usados recogerlos el empresario del Cementerio y devolverlos al depósito.

29. En el edificio de la calle de Bobians á que se refieren las condiciones anteriores, no podrán venderse ni alquilarse efectos fúnebres de ninguna clase, ni existir depósito de ellos.

30. El archivo de carruajes fúnebres es propiedad exclusiva del Ayuntamiento y estará á cargo del empresario, quién atenderá á todos sus gastos, cuidando bajo su responsabilidad de su custodia y conservación y de que en él tenga entrada toda la documentación del ramo debidamente clasificada y coleccionada y al concluir el contrato, hará entrega al nuevo empresario bajo inventario. El archivo estará necesariamente establecido en la Administración de los carruajes fúnebres.

31. El empresario podrá expedir certificaciones relativas á lo que en el archivo constare y exigir por derechos una peseta por la primera página esté ó no por completo ocupada y cincuenta céntimos de peseta por cada una de las siguientes, sin cobrar cosa alguna á título de buscas, custodia ó antigüedad, debiendo llevar cada certificación un sello engomado del Ayuntamiento del valor de veinte y cinco céntimos de peseta.

Estas certificaciones se expedirán gratuitamente en la clase de papel que se marque, cuando fueran reclamadas por la Alcaldía.

32. Para autorizar cuantos documentos expedida el empresario, usará un sello ovalado cuyo eje mayor sea de cinco centímetros conteniendo en su centro el blason de Palma y al rededor la leyenda, en la parte superior: *Carruajes fúnebres de Palma* y en la inferior: *Baleares* con caracteres romanos mayúsculas y sin abreviaturas.

33. El empresario deberá redactar todos los días con relación al anterior una nota de los trasportes verificados atemperándose al modelo núm. 3.º, durante los cinco primeros de cada mes, otra respecto al que le preceda según modelo número 4.º y durante los diez primeros de Enero, otra referente al año último de conformidad al modelo número 5.

34. Estas notas estarán impresas con los huecos necesarios y el contratista estenderá y entregará gratuitamente los ejemplares que siguen:

Uno en el archivo de los carruajes.

Otro en el Gobierno civil.

Otro en la Alcaldía.

Otro en el Cementerio.

Otro en el Decanato de los Jueces municipales.

Y últimamente otro en cada una de las imprentas de esta ciudad en donde se editen periódicos diarios.

35. El empresario llevará en un libro encuadernado y foleado con el encasillado que marca el modelo número 6, un registro de todos los trasportes que verique en cualquier tiempo y circunstancias.

36. Cada año desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, será objeto de un nuevo libro que custodiará el empresario en el archivo y será propiedad del Ayuntamiento.

37. Los carruajes destinados al

servicio objeto de este contrato, serán de cuatro clases denominadas primera, segunda, tercera y cuarta, estarán así como los caballos empadronados en esta Ciudad y sujetos á las reglas generales de policía y tributación.

38. Los carruajes serán de cuatro ruedas llevando freno las dos traseras y estarán montados sobre muelles.

39. Los caballos serán adultos, de marca, bien adiestrados y completamente negros y en perfecto estado de salud.

40. El empresario deberá mantener siempre en buen estado de servicio, el número suficiente para el de que se trata, de dependientes, caballos, carruajes y atalages, así como también los uniformes, telas de adorno, plumeros y demás menester, atemperándose en un todo á los modelos que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo el Alcalde mandar retirar todo el personal y material que á su juicio no reuna las debidas condiciones, debiendo el empresario en el acto reponerlo bajo su consiguiente responsabilidad.

41. Los dependientes que el empresario destine al servicio de carruajes, estarán comprendidos entre los veinte y los cincuenta años de edad, carecer de todo defecto físico que impida ó dificulte aquel, al libre arbitrio del Alcalde, y el Jefe del tren que será uno de los dependientes sentados en el pescante, deberá saber leer y escribir y ser responsable en primer término.

42. Está prohibido á los dependientes de la empresa, comer, beber y fumar mientras presten servicio.

43. Queda terminantemente prohibido al empresario y á sus dependientes por sí ó por interpuesta persona, recibir dádiva, propina ú otra recompensa así en metálico como en especie por los servicios que presten.

44. El empresario será responsable del cadáver, de sus vestidos y del ataúd, desde el momento que sus dependientes se encarguen de él, hasta que de él mismo hagan la entrega debida en el sitio de su destino.

45. Los dependientes del empresario deberán recoger y encargarse del cadáver en el sitio ó local donde se encuentre, sacarlo de él, colocarlo en el carruaje, descargarlo al llegar al punto de su destino, trasladarlo y acondicionarlo en el sitio señalado para ello, sin necesidad en ningún caso de auxilio ajeno.

46. El empresario no transportará cadáver alguno sin estar ántes cerciorado de que la defunción se halla previa y debidamente inscrita en el registro civil del Juzgado municipal que corresponda, y si en virtud de mandamiento de Autoridad competente ó por fuerza mayor independiente de la voluntad del empresario se viera obligado á verificar el transporte, sin aquel requisito lo pondrá en conocimiento inmediatamente de la Alcaldía por medio de oficio y del Juez municipal en cuyo territorio hubiere tenido lugar la defunción.

47. Si por hechos independientes de la voluntad del Ayuntamiento alguna persona ó clase obtuviera

privilegio para trasportar cadáveres sin utilizar los carruajes del empresario, este no podrá pedir ni reclamar cosa alguna contra el Ayuntamiento.

48. Todos los cadáveres irán colocados dentro de un ataúd cerrado, el cual deberá llevar un ferro interior de metal herméticamente soldado en sus junturas cuando en el cadáver se haya practicado autopsia ó presente señales de derrame de líquidos.

49. El carruaje de primera clase será tirado por seis caballos con manto de terciopelo de seda negro con franja y bordaduras de oro, llevando penachos de plumas negras. De terciopelo de seda negro con bordaduras de oro serán también los adornos y cortinajes del carruaje el que llevará doce faroles tres en cada ángulo formando grupo.

50. El carruaje de segunda clase será tirado por cuatro caballos, llevando borlas de seda negra en la cabeza é irán cubiertos con mantos de paño negro con franja de oro. De paño negro con franjas de oro, serán también los adornos del carruaje el que llevará ocho faroles dos en cada ángulo formando grupo.

51. El carruaje de tercera clase será tirado por dos caballos cubiertos con mantos de franela negra con franja de seda amarilla. Serán también de franela negra con franja de seda amarilla, los adornos del carruaje el que llevará cuatro faroles uno en cada ángulo.

52. El carruaje de cuarta clase será tirado por dos caballos con guarniciones negras, estando aquel pintado charolado de negro con franjas simuladas de color amarillo y llevará dos faroles uno en cada ángulo delantero.

53. El empresario no podrá destinar el material del servicio de este contrato á otros usos que los que lo motivan.

En cada una de las clases de carruajes habrá uno especial llamado de gloria, para el transporte de cadáveres de niños de ambos sexos menores de siete años y de mugeres solteras cualesquiera sea su edad.

Los mantos, colgaduras y demás ropas de estos carruajes, serán de color azul celeste con franjas y bordaduras de plata ó de seda blanca según su caso.

54. Los carruajes deberán llevar necesariamente encendidos los faroles todos, de noche siempre, y de día cuando trasporten algún cadáver y estarán alimentados por bugias á costas y por cuenta y riesgo del empresario.

55. Con los carruajes de primera clase irán ocho dependientes del empresario, dos sentados en el pescante y seis á pié llevando del diestro á los caballos. En los de segunda seis dependientes; dos en el pescante y cuatro para los caballos. En los de tercera cuatro dependientes, dos en el pescante y dos para los caballos. En los de cuarta dos dependientes ambos sentados en el pescante.

56. Los dependientes que vayan con el carruaje de primera, usarán sombrero de picos galoneado de oro con plumero negro, casaca abrochada de paño negro galoneada de oro y pantalón de la misma clase que la casaca, guantes blancos y calzado

negro. Los seis destinados al carruaje de segunda clase, sombrero de copa con galon de oro, levita abrochada galoneada de oro, pantalón de paño negro, guantes blancos y calzado negro. Los cuatro dependientes que corresponden al carruaje de tercera, vestirán de paño negro, gorra con visera chaqueta y pantalón galoneado todo con franjo de seda amarilla, guantes blancos y calzado negro. Los dependientes del coche de cuarta clase, usarán de color negro de tela de algodón con vivos del mismo género de color amarillo, gorra sin visera y blusa ceñida á la cintura y pantalones, guantes blancos y calzado negro.

57. No podrá alterarse ni aún por mútuo convenio, las condiciones anteriores aumentando ó disminuyendo el número de dependientes ó de caballos que á cada clase se destinan, ni utilizar los carruages ó alalages de una para otra.

58. Siempre que un carruaje vaya trasportando cadáveres moderará su velocidad al paso de los acompañantes y no podrá jamás pararse dentro el casco de la población ó sea dentro el recinto amurallado, una vez puesto en marcha, pero deberá hacerlo en las afueras siempre que los interesados lo pidieren al solo objeto de tributar honores al cadáver y solo por el preciso tiempo necesario para ello.

59. Ningun cadáver una vez salido del recinto amurallado, podrá volver á transitar por él, así como tampoco entrar aunque de mero tránsito los de personas que hubieren fallecido fuera.

60. El camino que deberán seguir los carruages al trasportar cadáveres, se sugetará á las reglas siguientes:

1.º Si el cadáver procede del recinto amurallado, procurará ganar la Ronda, siguiendo la via más recta y corta posible.

2.º Si el cadáver procede de algun buque del puerto y se destina al cementerio, á la estación del ferro-carril ó á algun pueblo, seguirá siempre por las afueras ó extramuros y lo mismo si procediendo de la estación del ferro-carril ó de algun pueblo ó del cementerio, vaya destinado al muelle.

3.º Si el cadáver va destinado á algun pueblo será entregado por el carruage en el limite divisorio que corresponde de entre los que indica al art. 13 de este pliego; pero si procede de punto no sujeto á utilizar los carruages mortuorios, podrá ser conducido directamente al cementerio, exepuándose los que se trasporten por el Ferro-carril, los cuales serán entregados á los carruages en la Estación.

61. Los carruages deberán aproximarse lo más posible y aún entrar en él si dable es al edificio ó puesto en que deben recibir ó entregar cadáveres.

62. El empresario no está obligado en manera alguna á traspasar con sus carruages, el limite de este Municipio; pero podrá hacerlo previo convenio con los interesados respecto al exceso sobre la tarifa que se marcará más adelante, y siempre que deje en Palma el personal y material suficiente para cubrir el servicio, en la inteligencia de que si este quedara desatendido, el empresario incur-

rirá en la debida responsabilidad sin que pueda alegar como excusa el extraordinario que haya prestado.

63. Los precios que regirán para el transporte de cadáveres cualesquiera sea la distancia á recorrer y el tiempo y circunstancias en que el servicio se preste, serán 80 pesetas en primera clase, 40 en segunda, 8 en tercera y gratis en cuarta con cuyas cantidades va incluso el pago de todos los servicios que el empresario preste.

64. Podrán si así lo desean los interesados ser conducidos en un mismo carruaje varios cadáveres, siempre que procedan de un mismo edificio, aun cuando de distintas familias y habitaciones y que quepan en el vehiculo, sin estársobrepuestos los ataúdes ni sobresalir de los lados.

En los carruages de cuarta clase podrá el empresario siempre que se atempere á la regla anterior de colocación del atahud, trasportar cuantos quepan en el carruage aún de distintos edificios y apesar de la voluntad de los interesados.

65. En el primer caso de la condición anterior, el empresario cobrará por cada cadáver que transporte juntamente con otro ú otros, veinte y cinco por ciento ménos del precio marcado en la tarifa.

66. El empresario deberá conducir gratuitamente los cadáveres de los niños de ambos sexos menores de un año, siempre que vayan en el mismo carruaje que en el de su madre, cualesquiera sea su clase.

67. Todas las horas son aptas y hábiles para el transporte de cadáveres; pero no obstante á fin de dar el debido descanso al personal y al ganado, desde las nueve de la noche hasta las tres de la madrugada, no se prestará servicio alguno, no siendo en caso de urgencia suma y en virtud de orden del Alcalde.

68. El público podrá utilizar libremente las tres primeras clases que mas le convengan.

69. Los carruages de cuarta clase solo podrán ser utilizados para el transporte de los cadáveres siguientes:

1.º De las personas respecto las que á causa de su notoria indigencia se presenten estendido á tenor del modelo n.º 7 un permiso del Alcalde del barrio y bajo su responsabilidad con el V. B.º del Teniente de Alcalde del Distrito.

2.º De los individuos de la clase de tropa así del Ejército como de la Armada y sus cuerpos asimilados.

3.º De los fallecidos en establecimientos Oficiales de Beneficencia ó de Corrección.

4.º De las personas que hayan sufrido la pena de muerte.

70. En caso de epidemia oficialmente declarada por la Alcaldía si el número de cadáveres que deben trasportarse en carruages de cuarta clase excediese del doble del promedio diario segun el ultimo quinquenio á la época en que el hecho ocurra, podrá el empresario verificar el transporte de los cadáveres que en tiempo normal lo serian en dicho carruaje, en un carro en el que podrán colocarse cuantos ataúdes quepan sin sobresalir de los lados ni de las barandas.

En los demás carruages no podrá hacerse alteracion alguna en tiempo de epidemia.

71. El carro á que se refiere la

condición anterior, estará tirado por una caballería mayor y guiada por una persona capaz de ello al libre arbitrio del Alcalde y cubierto con una bayeta negra que lo tape en todos sentidos hasta medio metro del suelo, habiendo en el centro de aquella una cruz de brazos iguales formada por dos tiras de bayeta blanca de dos metros de largo por tres decímetros de ancho y llevará un farol encendido y fijo en uno de los ángulos delanteros.

Para todos los efectos los cadáveres trasportados en carro, se considerarán trasportados en carruaje de cuarta clase.

72. Las personas que desean el servicio fúnebre deberán solicitarlo por escrito al empresario por medio de una papeleta por duplicado que estará impresa con los huecos necesarios, y el empresario las facilitará gratuitamente al público. Uno de los ejemplares de esta papeleta quedará archivada en poder del empresario, y la otra se devolverá en el acto al solicitante para su resguardo.

73. Las papeletas de solicitud se atemperarán al modelo n.º 8 y se entregarán con dos horas por lo ménos de anticipación en la Administración de los carruages á la que en que deba prestarse el servicio.

74. Los que soliciten el carruaje de cuarta clase deberán acreditar que el cadáver se halla comprendido dentro la condición 69 y tener presente que el servicio de dicha clase ha de prestarse por punto general por la mañana lo más temprano posible.

75. Si se solicitaren dos ó más servicios fúnebres para una misma hora se prestarán á la vez si posible fuere y en caso contrario se dará preferencia al que lo hubiere solicitado primero segun el orden correlativo que arroje el registro que el empresario debe llevar á tenor de la condición 35 y prescindiendo de clases, pero si el pedido fuese simultáneo de modo que no hubiese preferencia en tiempo, ésta se dará y así se registrará al carruaje de mayor precio sobre el menor.

76. Las contravenciones á las condiciones que anteceden serán penadas gubernativamente por la Alcaldía por medio de multas, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en la forma que sigue:

1.º Por cada minuto que tarde el empresario en presentarse á recoger el cadáver transcurrido el tiempo fijado para ello, incurrirá en la multa de veinte y cinco céntimos de peseta.

2.º Por cada minuto que se tarde en entregar el cadáver al empresario transcurrido el tiempo fijado para ello, el que hubiese solicitado el transporte, incurrirá en la multa de veinte y cinco céntimos de peseta.

3.º Se impondrá al empresario la multa de cincuenta pesetas por cada dependiente y por cada caballo que del número marcado falte en un tren fúnebre.

4.º Por cada vez que se preste un servicio fúnebre y los dependientes, los caballos, los carruages, los uniformes, los cortinages y los demás efectos correspondientes á aquel, no se presenten en la forma indicada en estas condiciones ó sin la compostura, decencia y limpieza debidas incurrirá el empresario en la multa de veinte y cinco pesetas.

5.º Se impondrá al empresario la multa de cincuenta pesetas, siempre que el ó alguno de sus dependientes por si ó por interpuesta persona exigiere ó recibiera por sus servicios mayores precios que los marcados en la tarifa, ó dádiva, propina ó recompensa así en dinero como en especie, sin perjuicio de la devolución de la cantidad indebidamente percibida.

6.º Se impondrá al empresario la multa de cinco pesetas por cada farol que lleven de ménos los carruages ó lo lleven apagado.

7.º Los dependientes del empresario que no guarden el debido decoro y compostura ó infrinjan algunas de las condiciones de este contrato, serán penados con la multa de diez pesetas.

8.º La persona ó personas que ordene ó practique el transporte de un cadáver dentro de los limites marcados en el n.º 13, sin utilizar los carruages del empresario, incurrirán en la multa de cincuenta pesetas individualmente estensiva á cuantos intervinieren en aquel abuso viniendo además obligados á pagar al empresario el valor del transporte de los cadáveres regulados al precio que rige para los carruages de primera clase.

9.º Cualquiera otra infracción de las presentes condiciones, sera reprimida por la Alcaldía con una multa de cinco á cincuenta pesetas.

77. La penalidad que marca la condición anterior, es sin perjuicio de impedir en el acto el hecho y de obligar al transgresor á cumplir la omisión ó en su defecto practicarla de oficio á sus costas.

78. Un ejemplar de estas condiciones impreso en forma de cuadro, estará siempre de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, en el Cementerio y en la Administración de los carruages fúnebres.

79. Toda la documentación necesaria para el cumplimiento de este contrato, será costeada exclusivamente por el empresario.

80. El empresario estará obligado á entregar un recibo talonario y numerado correlativamente de todas las cantidades que perciba por el transporte de cadáveres. Cada cadáver será objeto de un recibo que estará impreso con los huecos necesarios de conformidad al modelo n.º 9 y cada año de 1.º de Enero á 31 de Diciembre se cambiará la numeración.

Palma 24 de Abril de 1885.—El Alcalde accidental.—Martin Pou.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srío.

Modelo núm. 1.

D..... de.....
 años de edad, de estado..... de profesion.....
 domiciliado en esta ciudad en la casa núm..... de la.....
 que exhibe expedida bajo el núm....., segun acredita por la cédula personal de la.....
 clase, enterado de las condiciones insertas en el núm.....
 BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de carruages fúnebres en este Municipio, durante el próximo quinquenio, aceptándolas en un todo me obligo de conformidad á las mis- á desempeñar dicho servicio, abonando al Ayuntamiento por trimestres anticipados la cantidad de (en letra) pesetas anuales.
 Palma.....

(Firma.)

Modelo núm. 2.

CIUDAD DE PALMA.

DISTRITO _____ BARRIO _____

SERVICIO FÚNEBRE GRATUITO.

El Alcalde del barrio..... del distrito..... de esta Ciudad concede permiso á..... para que pueda utilizar gratuitamente un ataud, de los que, de propiedad del Ayuntamiento tiene en depósito el empresario de los carruages fúnebres, en beneficio del cadáver de..... mediante que era pobre de solemnidad y su defuncion, segun noticias se halla debidamente inscrita en el Registro civil, debiendo devolverse el espresado ataud, despues de usado, al empresario dicho, bajo la responsabilidad de la persona á cuyo favor se concede este permiso.
 Palma

El Alcalde del barrio.
 (Firma entera.)

V.º B.º
 El Teniente de Alcalde del Distrito.
 (media firma.)

Facilitado el ataud á..... del dia de hoy y registrado este permiso bajo el núm..... del corriente año.
 Palma

El Empresario.
 (firma.)

Recibí.
 (Firma de la persona que reciba el ataud.)

Modelo núm. 3.

CARRUAGES FUNEBRES DE PALMA.

NOTA de los cadáveres trasportados ayer dia de 188

En carruage de	Varones.	Mugeres.	Total.	Cantidad recaudada en Pesetas.
1.ª clase.				
2.ª clase.				
3.ª clase.				
4.ª clase.				
TOTALES.				

Palma de de 188

EL EMPRESARIO.
 (firma.)

Modelo núm. 4.

CARRUAGES FUNEBRES DE PALMA.

NOTA de los cadáveres trasportados durante el mes de de 188

En carruage de	Varones.	Mugeres.	Total.	Cantidad recaudada en Pesetas.
1.ª clase.				
2.ª clase.				
3.ª clase.				
4.ª clase.				
TOTALES.				

Palma de de 188

EL EMPRESARIO.
 (firma.)

Modelo núm. 5.

CARRUAGES FUNEBRES DE PALMA.

NOTA de los cadáveres trasportados durante el año 188

En carruage de	Varones.	Mugeres.	Total.	Cantidad recaudada en Pesetas.
1.ª clase.				
2.ª clase.				
3.ª clase.				
4.ª clase.				
TOTALES.				

Palma de de 188

EL EMPRESARIO.
 (firma.)

Modelo núm. 7.

CIUDAD DE PALMA.

SERVICIO FÚNEBRE GRATUITO

DISTRITO _____ BARRIO _____

El Alcalde del barrio..... del Distrito..... concede permiso para que pueda ser trasportado en carruage fúnebre de cuarta clase desde..... á..... el cadáver de.....

hijo de..... y de..... de..... años de edad, de estado..... de profesion..... mediante que era pobre de solemnidad y su defuncion segun noticias se halla debidamente inscrita en el Registro civil.
 Palma

El Alcalde del barrio.
 (firma.)

V.º B.º
 El Teniente de Alcalde del Distrito.
 (media firma.)

Recibida hoy esta papeleta á la..... de la..... y registrada bajo el número..... del corriente año,

EL EMPRESARIO.
 (firma.)

